

## Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos						
Nombre de la entidad	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo					
Responsable del proceso	Dirección de Regulación					
Nombre del proyecto de regulación	"Por el cual se modifica el marco técnico de las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 del Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad,					
Objetivo del proyecto de regulación	Incorporar en la legislación nacional las interpretaciones y enmiendas NIIF emitidas por el IASB por el período 2019 – 2020 y la reforma de la tasa de interés de referencia – Fase 2,					
Fecha de publicación del informe						
Descripción de la consulta						
Tiempo total de duración de la consulta:	16 días					
Fecha de inicio	9 de marzo					
Fecha de finalización	24 de marzo					
Enlace donde estuvo la consulta pública	<a href="https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2021">https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2021</a>					
Canales o medios dispuestos para la difusión	Página web de MINCIT, sección: Proyectos de decreto 2021					
Canales o medios dispuestos para la recepción	Correo electrónico: jrodriguez@mincit.gov.co					
Resultados de la consulta						
Número de Total de participantes	2					
Número total de comentarios recibidos	6					
Número de comentarios aceptados	6			%	100%	
Número de comentarios no aceptadas	0			%	0%	
Número total de artículos del proyecto	2					
Número total de artículos del proyecto con observaciones	2			%	100%	
Número total de artículos del proyecto modificados	2			%	100%	
Consolidado de observaciones y respuestas						
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad	
			1. En el Artículo 1 del PD se menciona lo siguiente: "Modifíquese las Normas Internacionales de Contabilidad 1, 16, 37, 39 y 41, y las Normas Internacionales de Información Financiera 1, 3, 4, 7, 9 y 16 del marco técnico de las Normas de Información Financiera para Grupo 1 [...]" y en el Anexo Técnico 2021 que acompañará al Decreto, se incorpora el texto completo de las normas contables modificadas; sin embargo, no se presenta la explicación de las modificaciones a dichas normas, lo cual dificulta su identificación para su aplicación. En este sentido, consideramos importante que en el Decreto que se expida se identifique de manera explícita las modificaciones que se incorporan en las normas modificadas del Marco Técnico Normativo, para facilitar su aplicación, el cual, se podría preparar con base en los resúmenes de las modificaciones a las normas que se incluyen en los documentos a discusión pública que emite el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), basados en los documentos publicados por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés).	Acceptada	<p><b>Mincit.</b> Se adiciona el artículo 1° con seis párrafos, mediante los cuales se precisan las modificaciones introducidas a los estándares que allí se indican y que son objeto de mención general en el epígrafe y artículo 1° del proyecto de decreto.</p> <p><b>Se elimina el artículo 2° cuyo texto esta implícito en el artículo 1°.</b></p> <p><b>CTCP:</b> Se presenta una sugerencia respetuosa, respecto de adicionar un séptimo párrafo, para guardar el mismo orden que trae el artículo, pero no es un cambio material.</p>	

			<p>2. De acuerdo con el artículo 3 del PD, el Anexo Técnico 2021 es aplicable a partir del 1 de enero de 2023. Al respecto, se tienen los siguientes comentarios:</p> <p>- Teniendo en cuenta que las enmiendas que se incorporan en dicho anexo técnico tienen vigencias aplicables a nivel internacional a partir del 1 de enero de 2020, 1 de enero de 2021, 1 de enero de 2022 y 1 de enero de 2023, si bien se tendría la opción de aplicación anticipada de manera integral, sería conveniente evaluar el mecanismo, con base en el análisis respectivo, que permita la alineación de las fechas de aplicación en Colombia con las fechas de aplicación a nivel internacional. En el artículo "13 de la Ley 1314 de 2009 se establece la posibilidad de definir plazos diferentes de aplicación de las normas, en virtud de su complejidad: Art 13:</p> <p>[...] Las normas expedidas conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entrarán en vigencia el 1º de enero del segundo año gravable siguiente al de su promulgación, a menos que en virtud de su complejidad, consideren necesario establecer un plazo diferente".</p> <p>- Algunas entidades consideran adecuado que esta sea el 1º de enero de 2023. No obstante, otras entidades sugieren que la aplicación sea a partir del 01 de enero de 2022 (fecha de aplicación internacional), considerando las modificaciones introducidas en:</p> <p>Normas Internacionales de Contabilidad</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• NIC 1 : Presentación de Estados Financieros.</li> <li>• NIC 16: Propiedad, Planta y Equipo.</li> <li>• NIC 37 Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes</li> <li>• NIC 41 Agricultura.</li> </ul> <p>Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• NIIF 1 Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera.</li> <li>• NIIF 3: Combinación de Negocios.</li> </ul> <p>contienen modificaciones que permiten comprender mejor la preparación y elaboración de los estados financieros del grupo 1 brindando información financiera comprensible, transparente, comparable, pertinente, confiable y útil para la toma de decisiones económicas para los usuarios principales de la información.</p>	Aceptada	<p><b>Mincit:</b> Se modifica el artículo 3º, <b>que pasa a ser el 2º</b>, relativo a la vigencia, en consideración a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1314 de 2009 y lo que doctrinalmente se ha entendido como complejidad (mayor o menor dificultad en la interpretación y aplicación práctica de una norma suponga. Baja: El Gobierno puede establecer la entrada en vigencia menor al señalado en la ley. Moderada: Entra en vigencia de acuerdo a lo señalado en el art. 14 de la ley 1314 de 2009. Alta: El Gobierno señalará un plazo mayor para la entrada en vigencia). Esto conllevaría a que permitir una aplicación sobre la reforma de la tasa de referencia en una oportunidad menor a la señalada en la ley, es porque su complejidad, ha sido considerada por ese organismo como baja.</p> <p>Así mismo, se simplifica el texto del que pasa a ser el artículo 2º a efectos de precisar tanto la fecha de entrada en vigencia del decreto como su ámbito de aplicación. De igual forma, se efectuaron ajustes a su redacción para disponer la regla general de la vigencia en el primer inciso; y, la excepción a dicha regla, esto es, la opción de la entrada en vigencia de la reforma de la Tasa de Interés de Referencia a partir del ejercicio social 2021, en el inciso 2º del artículo en mención.</p> <p><b>CTCP:</b> Se incluye una sugerencia en control de cambios (...).</p>
1	23/03/2021	Asobancaria	<p>3. De acuerdo con el artículo 3 del PD, el Anexo Técnico 2021 es aplicable a partir del 1 de enero de 2023. Al respecto, se tienen los siguientes comentarios:</p> <p>- Teniendo en cuenta que las enmiendas que se incorporan en dicho anexo técnico tienen vigencias aplicables a nivel internacional a partir del 1 de enero de 2020, 1 de enero de 2021, 1 de enero de 2022 y 1 de enero de 2023, si bien se tendría la opción de aplicación anticipada de manera integral, sería conveniente evaluar el mecanismo, con base en el análisis respectivo, que permita la alineación de las fechas de aplicación en Colombia con las fechas de aplicación a nivel internacional. En el artículo "13 de la Ley 1314 de 2009 se establece la posibilidad de definir plazos diferentes de aplicación de las normas, en virtud de su complejidad: Art 13:</p> <p>[...] Las normas expedidas conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entrarán en vigencia el 1º de enero del segundo año gravable siguiente al de su promulgación, a menos que en virtud de su complejidad, consideren necesario establecer un plazo diferente".</p> <p>- Algunas entidades consideran adecuado que esta sea el 1º de enero de 2023. No obstante, otras entidades sugieren que la aplicación sea a partir del 01 de enero de 2022 (fecha de aplicación internacional), considerando las modificaciones introducidas en:</p> <p>Normas Internacionales de Contabilidad</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• NIC 1 : Presentación de Estados Financieros.</li> <li>• NIC 16: Propiedad, Planta y Equipo.</li> <li>• NIC 37 Provisiones, Pasivos Contingentes y Activos Contingentes</li> <li>• NIC 41 Agricultura.</li> </ul> <p>Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• NIIF 1 Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera.</li> <li>• NIIF 3: Combinación de Negocios.</li> </ul> <p>contienen modificaciones que permiten comprender mejor la preparación y elaboración de los estados financieros del grupo 1 brindando información financiera comprensible, transparente, comparable, pertinente, confiable y útil para la toma de decisiones económicas para los usuarios principales de la información.D27:D28</p>	Aceptada	<p>La consideración anterior da respuesta al comentario No. 3 de Asobancaria.</p>

			<p>4. En relación con la NIC 1 Presentación de Estados Financieros, el párrafo 76 del PD no incorpora el literal (d) "Liquidación de un pasivo clasificado como corriente", el cual si se encuentra contenido en la enmienda. Por otro lado, respecto a la NIC 37 solicitamos aclarar por qué no se actualiza la definición de pasivo del nuevo marco conceptual del 2018, adoptado en Colombia mediante del Decreto 2270 del 2019.</p>	Aceptada	<p><b>Mincit:</b> Agradecemos el pronunciamiento del CTCP en torno a los comentarios de Asobancaria sobre:</p> <p>a. La eliminación del literal d del párrafo 76 de la NIC 1.</p> <p>b. Por qué no se actualizó la definición de pasivo del nuevo marco conceptual (NIC 37), incorporado en la legislación nacional mediante el Decreto 2270 de 2019.</p> <p><b>CTCP:</b> Eliminación del literal d del párrafo 76 de la NIC 1: Hemos revisado nuevamente la totalidad de los anexos, se renvían con la modificación señalada por Asobancaria, la cual es completamente acertada.</p> <p>Actualización definición de pasivo NIC 37: A nivel internacional no se ha realizado dicha actualización en la NIC 37, el cambio podría generar una actualización de la NIC 37 la cual está en estudio por parte de IASB, Recomendamos dejarla como esta para seguir alineados a nivel internacional.</p>
			<p>5. Consideramos que es adecuado el PD para poder dar aplicación a las interpretaciones y enmiendas emitidas por el IASB durante el periodo de 2019 - 2020 y la Reforma de la Tasa de Interés de Referencia - Fase 2, y de igual forma para complementar el Decreto 2420 de 2015, en el cual se compilaron y racionalizaron las normas expedidas en reglamentación de la Ley 1314 de 2009. En este sentido, esta actualización permite que los estados financieros de las entidades cumplan con los últimos lineamientos emitidos por el IASB, los cuales permiten hacer un reconocimiento más adecuado de las transacciones y así garantizar su comparabilidad.</p>	Aceptada	Sin consideraciones.
2	24/03/2021	Edwin Mauricio Romero	<p>[...] llama la atención que la vigencia general de este anexo inicie el primero de enero 2023, pero que las modificaciones a la tasa de interés de referencia sean inmediatas. Con la publicación del decreto. En principio deberían regir a partir del año 2022.</p> <p>Lo cierto, es que el decreto debería decir expresamente cuáles son los párrafos cuya aplicación inicia con la publicación del decreto, pues el anexo de por sí trae casi 400 páginas. El preparador debería saber cuáles son las secciones de las normas que aplican de una vez, pues solo las modificaciones de la esta tasa de referencia, son las llamadas a aplicación inmediata.</p>	Aceptada	Por unidad de materia, la respuesta al comentario del Sr. Edwin Mauricio Romero se encuentra contenida en la consideración sobre el comentario No. 2 de Asobancaria.

*Aurelio Mejía M.*

Aurelio Mejía Mejía  
Director de Regulación